



El presente documento denominado “RESOLUCIÓN” en el expediente SCR DGRA DSR 0173/2020 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>“RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0173/2020</b></p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado pagina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado pagina 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado pagina 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Circunstancias que hacen identificable al Servidor Público</li> </ul>
	<p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 3: Circunstancias que hacen identificable al Servidor Público</li> </ul>
	<p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 3: Nombre de particular.</li> </ul>
	<p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre de particular</li> <li>• Nota 2: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 3: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre de particular</li> <li>• Nota 2: Circunstancias que hacen identificable al Servidor Público</li> <li>• Nota 3: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

**QUINCUGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/53-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2020

## RESOLUCIÓN

-----Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.-----

----- VISTO, para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0173/2020, instruido en contra del servidor público [REDACTED], [REDACTED] adscrito al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, por hechos presuntamente irregulares ocurridos en el desempeño de sus funciones; y -----

## RESULTANDO

### ----- 1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/3721/2020 del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación, mediante el cual remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, emitido en contra del servidor público [REDACTED] adscrito al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México; remitiendo de igual manera el expediente de investigación número SCG/DGRA/DADI/216/2019 aperturado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-11/2018, denominada "Adquisiciones". Documentales visibles de la foja 1 a la 195 del expediente que se resuelve.-----

----- 2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó emplazar al servidor público [REDACTED] como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento de esta Dirección a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, a efecto de que comparecieran al desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 196 a la 200 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante oficio SCG/DGRA/DSR/1021/2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, notificado mediante cédula de razón de notificación del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, documental visible de la foja 201 a la 208 del expediente que se resuelve. -----

----- 3. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/1118/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se llamó al desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, para que compareciera a la audiencia del servidor público [REDACTED], documental visible a foja 209 del expediente que se resuelve.-----

----- 4. CITATORIO AL DENUNCIANTE. Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/1119/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se llamó al desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, para que compareciera a la audiencia del servidor público [REDACTED], documental visible a foja 210 del expediente que se resuelve. -----

### ----- 5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA -----

a. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el servidor público [REDACTED], realizando su declaración mediante escrito presentado en audiencia, visible de la foja 221 a 223, en el cual efectuó diversas manifestaciones de defensa y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia del personal autorizado por el Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien realizó manifestaciones verbales y ofreció pruebas; así como también, se hizo constar la no comparecencia del denunciante, sin embargo, presentó oficio por medio del cual realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas, diligencia que obra de la foja 214 a la 217 del expediente que se resuelve. -----

b. Con fundamento en el artículo 208 fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veintidós de junio de dos mil veintiuno se dictó "Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura del Periodo de Alegatos", en el que se acordó lo conducente respecto a las probanzas ofrecidas por el servidor público [REDACTED] en su calidad de presunto responsable; también las pruebas ofrecidas por personal autorizado por el Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; asimismo, las ofrecidas por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante; determinándose por concluido el desahogo de pruebas y se ordenó la apertura al periodo de alegatos. Documental que obra de la foja 224 a la 227 del expediente que se resuelve. -----

c. Con fundamento en el artículo 208 fracción IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en fecha doce de julio de dos mil veintiuno se dictó Acuerdo de Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvo por realizadas las manifestaciones del servidor público [REDACTED] en su calidad de presunto responsable; así como las manifestaciones del Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad investigadora; aunado a lo anterior, se hizo constar las manifestaciones de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante. Documento que obra a foja 243 del expediente que se resuelve. -----

----- 6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 275 de autos, a efecto de que en el término de ley se dictara la respectiva resolución. -----

----- 7. TURNO PARA RESOLUCIÓN. Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y; -----

----- CONSIDERANDO -----

----- PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7 fracción III, inciso A), numeral 1, 253 fracción I y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00173/2020

----- SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Que a efecto de resolver si el servidor público [redacted] es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como [redacted] adscrito al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México; esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidor público del ciudadano [redacted] en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La plena responsabilidad del servidor público [redacted] en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Vigente y aplicable al momento de la comisión de la conducta atribuida. -----

----- TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano [redacted] tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, es decir, del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho, toda vez que se desempeñaba como [redacted] adscrito al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a. Copia certificada del nombramiento de fecha primero de julio de dos mil catorce mediante el cual el Director General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, designó al ciudadano [redacted] como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del entonces Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México. Documental visible a foja 132 del expediente que se resuelve. -----
- b. Copia certificada del escrito de renuncia del quince de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano [redacted], a través del cual deja de ocupar el cargo de [redacted] adscrito al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del entonces Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México. Documental visible a foja 135 de autos. -----

Con dichos elementos de prueba valorados, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de una documental emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, así como de un documento certificado por autoridad, los cuales permiten concluir que el ciudadano [redacted] se desempeñó como [redacted] del primero de julio de dos mil catorce al quince de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México al momento en que sucedieron los hechos que se le atribuyen. -----

Por lo anterior, el carácter de servidor público del presunto responsable se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración la tesis aislada 248169 que a la letra reza lo siguiente: -----

Registro digital: 248169  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Séptima Época



*Materia(s): Penal*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Volumen 205-216, Sexta Parte, página 491*

*Tipo: Aislada*

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.* -----

Bajo esa tesitura, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y susceptible de fincarle responsabilidad administrativa por encontrarse supeditado a cumplir con las obligaciones que le imponía el artículo 49 del ordenamiento referido. -----

----- CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público [REDACTED] al fungir como [REDACTED] del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una transgresión a las obligaciones establecidas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

I. Al respecto, con la finalidad de contextualizar el asunto que nos ocupa, de la información que obra en el expediente de mérito, se advierte que la conducta irregular que se reprocha al servidor público [REDACTED] y por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo que se resuelve, derivó del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mismo que obra a fojas 190a 195. -----

Ahora bien, de conformidad con el oficio de emplazamiento SCG/DGRA/DSR/1021/2021 del trece de mayo de dos mil veintiuno, mismo que obra en fojas 201 a la 205 de autos, la irregularidad que se imputó al servidor público bajo escrutinio consistió en: -----

*"...El C. [REDACTED] quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de [REDACTED] de Enlace Administrativo, adscrito al entonces Consejo de Evaluación de Desarrollo Social de la Ciudad de México, cargo que se acreditó con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de julio de dos mil catorce (foja 144) y copias certificadas de la Declaraciones Patrimoniales correspondientes a la declaración de conclusión de encargo y la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (fojas 168 a 175), derivándose de ello, la competencia de esta Autoridad para conocer de los hechos denunciados consistentes en: -----*

*Con motivo de su cargo como [REDACTED] del entonces Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, el C. [REDACTED] cargo que ostentó por el periodo del uno de julio de dos mil catorce al quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas), dentro del cual se incluyó el periodo observado en que el Consejo efectuó el pago en exceso y no requirió al proveedor los accesorios correspondientes, toda vez que de conformidad con sus funciones establecidas en el Manual de Organización del entonces Consejo de Evaluación del Desarrollo de la Ciudad de México, tenía la obligación de asegurar las medidas conducentes para garantizar el adecuado ejercicio del presupuesto autorizado, así como, vigilar que se cumpliera estrictamente con las disposiciones legales y administrativas aplicables en todos los asuntos asignados relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que determine el Manual, en lo relativo al apartado de funciones genéricas atribuibles a la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo. -----*

*El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, realizó un pago en exceso por \$159,913.79 (Ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.) el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dicha cantidad fue requerida al proveedor, el*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00173/2020

veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y el proveedor reintegró la citada cantidad el cinco de enero de dos mil dieciocho, sin embargo no se solicitaron los accesorios correspondientes al periodo del veinte de diciembre de dos mil diecisiete (fecha en que se realizó el pago en exceso) a la fecha en que el proveedor realizó la devolución (cinco de enero de dos mil dieciocho). -----

En virtud de lo anterior, incumplió con lo establecido en el artículo 64, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, Clausula Tercera y Cuarta del Contrato número CEDS/EA/008/2017, y el Manual de Organización del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, que a la letra dicen: -----

**LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN  
CAPÍTULO VI  
DEL OTORGAMIENTO DE LOS CONTRATOS**

Artículo 64.- las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán pagar al proveedor el precio convenido en las fechas establecidas en el contrato, salvo que en la entrega de los bienes adquiridos o los servicios prestados no hayan cumplido con las condiciones pactadas. -----

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, por causas imputables a la convocante y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el servidor público que corresponda a la convocante, esta deberá pagar cargos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, dichos cargos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario contados a partir de décimo primer día hábil de la fecha en que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. -----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, este deberá integrar estas cantidades más los intereses correspondientes, a requerimiento de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. -----

Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad. -----

**CONTRATO NUMERO CEDS/EA/008/2017**

**"TERCERA. - MONTO DEL CONTRATO"** -----  
Las partes acuerdan que el "Consejo" pagara al "El Proveedor" por el objeto del contrato la cantidad de \$301,724.00, que sumada la cantidad de \$48,276.00 por concepto de 16% e Impuesto al Valor Agregado asciende a un monto total \$350.000. -----

**"CUARTA. - LUGAR Y FORMA DE PAGO"** -----  
Ambas partes convienen que para el supuesto de que se realicen pagos en exceso a "El Proveedor", este deberá reintegrar los remanentes, más los intereses correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. -----

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Apartado VII. Funciones. -----

VII. 3. -----

*Asegurar las medidas conducentes para garantizar el adecuado ejercicio del presupuesto o autorizado al consejo de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.* -----

*Las demás que le encomiende el Director General y el Comité.* -----

*En consecuencia, se advierte la actualización de las faltas administrativas revistas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:* -----

**CAPITULO I. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:* -----

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.* -----

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."* -----

II. De la anterior transcripción se advierte que la conducta presuntamente irregular que se le imputa al servidor público [REDACTED], consiste en que al requerir al proveedor el supuesto pago en exceso por la cantidad de \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.), omitió solicitar los accesorios correspondientes al periodo del veinte de diciembre de dos mil diecisiete (fecha en que se realizó el pago en exceso) al cinco de enero de dos mil dieciocho (fecha en que el proveedor realizó la devolución). -----

Por lo anterior, se le atribuye al ciudadano [REDACTED] un presunto incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; en el Manual de Organización del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México y la Cláusula Tercera y Cuarta del contrato número CEDS/EA/008/2017. -----

Al respecto, la presunta falta que se le atribuye es la establecida en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

*"...Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:* -----

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidora Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;* -----

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."* -

De esta transcripción es posible advertir que incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones, entre otras, la de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en términos del Código de Ética, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00173/2020

de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave. -----

En relación a lo anterior, y derivado de las conductas que se le atribuyen el servidor público [redacted] al fungir como [redacted] adscrito al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, tenía la obligación de cumplir con lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; el Apartado VII "Funciones", en su punto 3; así como lo establecido en las Cláusulas Tercera y Cuarta del contrato CEDS/EA/008/2017, las cuales establecen lo siguiente: -----

**LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*"Artículo 64.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán pagar al proveedor el precio convenido en las fechas establecidas en el contrato, salvo que en la entrega de los bienes adquiridos o los servicios prestados no hayan cumplido con las condiciones pactadas. -----*

*En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, por causas imputables a la convocante y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el servidor público que corresponda, a la convocante, esta deberá pagar cargos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, dichos cargos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario contados a partir del décimo primer día hábil de la fecha en que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. -----*

*Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, este deberá integrar estas cantidades más los intereses correspondientes, a requerimiento de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. -----*

*Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad. -----*

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*Apartado VII. Funciones. -----*

*VII.3. [redacted] -----  
Asegurar las medidas conducentes para garantizar el adecuado ejercicio del presupuesto autorizado al consejo de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables. -----*

*Las demás que le encomiende el Director General y el Comité. -----*

**CONTRATO NUMERO CEDS/EA/008/2017**

**"TERCERA. - MONTO DEL CONTRATO"** -----

*Las partes acuerdan que el "Consejo" pague al "El Proveedor" por el objeto del contrato la cantidad de \$301,724.00, que sumada la cantidad de \$48,276.00 por concepto de 16% e Impuesto al Valor Agregado asciende a un monto total \$350.000. -----*

**"CUARTA. - LUGAR Y FORMA DE PAGO"** -----

*Ambas partes convienen que para el supuesto de que se realicen pagos en exceso a "El Proveedor", este deberá reintegrar los remanentes, más los intereses correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. -----*

De lo antes transcrito se advierte que el servidor público [REDACTED] al fungir como [REDACTED], adscrito al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, debía asegurar las medidas conducentes para garantizar el adecuado ejercicio del presupuesto autorizado al Consejo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables; es decir, que tenía que pagar al proveedor [REDACTED] el precio convenido en las fechas establecidas en el contrato CEDS/EA/008/2017, y en el supuesto de realizarse pagos en exceso, el proveedor tendría que reintegrar las cantidades, a requerimiento del Consejo, más los intereses correspondientes. -----

En tal virtud, y de acuerdo a las conductas que se le atribuyen al servidor público [REDACTED] al fungir como [REDACTED] presuntamente transgredió dicha normatividad, toda vez que al efectuarse un supuesto pago en exceso por la cantidad de \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.) omitió solicitar los accesorios correspondientes al periodo del veinte de diciembre de dos mil diecisiete (fecha en que se realizó el pago en exceso) al cinco de enero de dos mil dieciocho (fecha en que el proveedor realizó la devolución). -----

Ahora bien, para determinar si la conducta que cometió el servidor público [REDACTED], es susceptible de ser sancionada, esta Resolutora realiza el siguiente análisis: -----

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende copia certificada de la factura de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por [REDACTED] y estableciendo como receptor al Consejo de Evaluación del Desarrollo de la Ciudad de México, con motivo de "Estudio sobre la falta de vivienda digna como expresión y condicionante de la pobreza en la Ciudad de México, Primera entrega", por un monto de \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.), en la que se establece como Forma de pago Cheque nominativo. Documental visible en foja 122. -----

Además, a foja 121 obra póliza del cheque 3262 (tres mil doscientos sesenta y dos), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con concepto de pago "Evaluación externa honorarios profesionales estudio falta de vivienda digna F-1, primer pago" por un monto de \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.), en el cual se aprecian las iniciales de quien lo realizó, siendo éstas JJAC, lo revisó JCS y lo autorizó JACV/JJSP. Documentales que se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia a las cuales, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas fueron emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que al no haber sido refutadas de falsedad se les otorga pleno valor probatorio. -----

De lo anterior se puede advertir que el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, efectuó el primer pago correspondiente a la factura de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, al proveedor [REDACTED] a través de cheque por la cantidad de \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.) por medio de cheque 3262 (tres mil doscientos sesenta y dos). -----

Ahora bien, a foja 123 del expediente que se resuelve, obra copia certificada de la póliza número 31, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, con concepto "EG-31 MICHELLE BRISEÑO MACIEL 1er PAGO (DUPLICADO)", por un monto de \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.), en el cual sólo obran rúbricas respecto de quien lo realiza y quien autoriza.

Asimismo, a foja 124 obra comprobante de transferencia SPEI de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, realizada por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social a la cuenta BBVA BANCOMER con nombre de beneficiario [REDACTED] concepto de pago "1ER PAGO DE HON PROF ESTUDIO FALTA VIVIENDA", por un monto de \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.). Documentales que se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las cuáles se les concede pleno valor probatorio en



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00173/2020

términos de los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que al no haber sido redargüida de falsedad se le otorga pleno valor probatorio. -----

De lo anterior se advierte que la transferencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, realizada por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social al proveedor [REDACTED] por la cantidad de \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.) con motivo del primer pago de honorarios representa una duplicidad de pago relacionada con la póliza del cheque 3262 (tres mil doscientos sesenta y dos), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, ello en razón que los montos que aparecen tanto en el cheque como en la transferencia son exactamente iguales y la referencia de ambos es por el mismo concepto, sin embargo, no es posible advertir qué servidor público haya sido el responsable de realizar la transferencia de referencia, incluido el [REDACTED], es por ello, que esta Autoridad Resolutora, no cuenta con elementos de pruebas con los que acredite que el citado ciudadano hubiera realizado dicha transferencia al proveedor Michelle Briseño Maciel. -----

Por otra parte, en foja 129 del expediente que se resuelve, se advierte el oficio CEDS/DG/JDEA/437/2017 del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el servidor público [REDACTED] como [REDACTED] dirigido al proveedor [REDACTED] a través del cual se señala lo siguiente: -----

*"Derivado de la realización del ESTUDIO SOBRE LA "FALTA DE VIVIENDA DIGNA COMO EXPRESIÓN Y CONDICIONANTE DE LA POBREZA EN LA CIUDAD DE MÉXICO" el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, realizó una transferencia inadecuada, a su cuenta BBVA BANCOMER 2976740472 realizada el día 20 de diciembre de 12/17 a las 14:57:50, con número de referencia: 29616836, por un monto de \$159,913.79 pesos, una vez que se realizó el primer pago de dicho estudio como lo indica en su factura a través de cheque nominativo No. 3262 de fecha 19 de diciembre por un monto de \$159,913.79 pesos, motivo por el cual, se solicitó atentamente realizar la transferencia de reintegro por el monto señalado; cabe señalar que el según pago se realizara una vez que el Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad determine y se lleven a cabo los procedimientos normativos correspondientes..." (Sic) -----*

De la anterior transcripción, se advierte que si bien, se realizó un doble pago por el mismo concepto "1ER PAGO DE HON PROF ESTUDIO FALTA VIVIENDA", ambos con montos idénticos por \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.), haciéndose uno por medio cheque 3262 (tres mil doscientos sesenta y dos) de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y otro por medio de transferencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte y se hace suponer un error involuntario (duplicidad de pago) más que un pago en exceso, puesto que no se pagó más de lo acordado en el contrato motivo del presente; aunado a que el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete es decir dos días naturales posteriores al pago duplicado, por medio del oficio CEDS/DG/JDEA/437/2017 el [REDACTED] en cumplimiento de sus atribuciones, hizo del conocimiento al proveedor Michelle Briseño Maciel la transferencia inadecuada y solicitó su reintegro, advirtiéndole que al percatarse de la desatención que se había suscitado, de manera inmediata fue subsanada; lo que derivó que en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, el proveedor [REDACTED] realizara la devolución de \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.) con motivo del pago duplicado, lo que se advierte de la Póliza número 27 (veintisiete) de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, documental visible en foja 125. -----

No se omite mencionar que en foja 128 del expediente que se resuelve se advierte copia certificada de la factura de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el proveedor [REDACTED] y estableciendo como receptor al Consejo de Evaluación del Desarrollo de la Ciudad de México, con motivo de "Estudio sobre la falta de vivienda digna como expresión y condicionante de la pobreza en la Ciudad de México, Segunda entrega"; por un monto de \$159,913.80 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 80/100 M.N.), en la que se establece como Forma de pago Transferencia electrónica de fondos; así como también, en foja 127 obra comprobante de transferencia SPEI de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, realizada por el Consejo de Evaluación del Desarrollo



Social a la cuenta BBVA BANCOMER con nombre de beneficiario [REDACTED], concepto de pago: "2DO PAGO HON ESTUDIO POBREZA EN CDMX", por un monto de \$159,913.80 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 80/100 M.N.). Documentales que se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que al no haber sido redargüida de falsedad se le otorga pleno valor probatorio. -----

Con lo anterior se acredita la transferencia realizada al proveedor [REDACTED] por la cantidad de \$159,913.80 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 80/100 M.N.), con motivo del segundo pago del servicio contratado, tal como se estableció en el contrato [REDACTED] -----

En esta tesis, es dable mencionar que el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual supuestamente infringió el servidor público [REDACTED] en su primer párrafo señala que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán pagar al proveedor el precio convenido en las fechas establecidas en el contrato, salvo que en la entrega de los bienes adquiridos o los servicios prestados no hayan cumplido con las condiciones pactadas; y en el párrafo tercero refiere que tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, este deberá integrar estas cantidades más los intereses correspondientes, a requerimiento de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. -----

De lo anterior, se puede establecer que el Consejo de Evaluación del Desarrollo de la Ciudad de México realizó en dos eventos el pago establecido en el contrato, al proveedor [REDACTED] el primero en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Cheque nominativo, y el segundo en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante Transferencia de fondos, por lo que esta Resolutora no advierte que se dejara de cumplir con lo establecido en el primer párrafo del artículo 64 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal. -----

No obstante lo anterior, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, existió una duplicidad de pago en la primer entrega, es decir, el Consejo de Evaluación pagó dos veces el monto de la factura de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete por concepto del "Estudio sobre la falta de vivienda digna como expresión y condicionante de la pobreza en la Ciudad de México, Primera entrega", lo cual derivó en que se le atribuyera al servidor público [REDACTED] que al momento de requerir al proveedor el supuesto pago en exceso, por la cantidad de \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.) omitió solicitar los accesorios correspondientes al periodo del veinte de diciembre de dos mil diecisiete (fecha en que se realizó el pago en exceso) al cinco de enero de dos mil dieciocho (fecha en que el proveedor realizó la devolución). -----

Sin embargo, esta Resolutora advierte que, si bien existió una desatención por parte del Consejo de Evaluación del Desarrollo de la Ciudad de México, que culminó en que se realizara una duplicidad en el primer pago, lo cierto es que no se considera que se haya realizado un pago en exceso, puesto que no se pagó más de lo establecido en el contrato, vislumbrando más bien un error involuntario al momento de gestionar los pagos, aunado a ello, se precisa que no existen elementos suficientes para acreditar que el servidor público [REDACTED] realizó el pago duplicado, es decir, que llevó a cabo la transferencia SPEI de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete a la cuenta BBVA BANCOMER con nombre de beneficiario [REDACTED] concepto de pago "1ER PAGO DE HON PROF ESTUDIO FALTA VIVIENDA", por un monto de \$159,913.79 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos 79/100 M.N.), misma que ya se había devengado mediante cheque 3262 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. -----

Por el contrario, es posible advertir que el servidor público en escrutinio, de manera inmediata, es decir, dos días después de advertir la duplicidad, realizó las gestiones necesarias para solicitar la



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 00173/2020

devolución de los recursos pagados de manera indebida, refiriendo mediante oficio CEDS/DG/JDEA/437/2017 la duplicidad del pago y solicitando el reintegro al proveedor. -----

Bajo esa tesitura, esta Autoridad Resolutora determina que, en el presente caso, no se actualiza algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; en el Manual de Organización del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México y la Cláusula Tercera y Cuarta del contrato número CEDS/EA/008/2017, toda vez que no existen elementos suficientes que acrediten que el [REDACTED] es responsable de la conducta que se le atribuye; por lo que, en consecuencia, no le resulta responsabilidad administrativa al servidor público [REDACTED] respecto de la irregularidad que se le imputó en el apartado I del presente CONSIDERANDO. -----

Finalmente es de señalarse al servidor público [REDACTED] que no se realiza el análisis de las manifestaciones esgrimidas en su escrito presentado en la diligencia de Audiencia de Ley celebrada el siete de junio de dos mil veintiuno, en el expediente que se resuelve, en virtud de que esto en nada cambiaría el sentido de las consideraciones de hecho y de derecho referidas en los párrafos que anteceden respecto a la irregularidad señalada en el apartado I del presente CONSIDERANDO, que le fueron atribuidas. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743. -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. -----*

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa al servidor público [REDACTED] de los hechos que se le atribuyen en la irregularidad señalada en el apartado I del presente Considerando, toda vez que, no incumplió las obligaciones contenidas en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen en la irregularidad de referencia. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución. -----

----- SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente Resolución. -----







----- TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público [REDACTED] de conformidad con lo señalado en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular de la Dirección de Atención a Denuncia e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora de conformidad con lo señalado en los artículos 116 fracción I y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- SEXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

E/WL/COM/REEM